

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Acción de tutela No. 2023-00047.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por IVETTE YINE MENDEZ ROJAS contra CASA EDITORIAL MUNDO DE NIÑOS S.A.S.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, salud y vida que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada reintegrarla al puesto de trabajo que venía desempeñando en la referida compañía en las mismas condiciones tanto salariales como funcionales de acuerdo con su estado de salud.

2. Fundamentos fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que cuenta con 37 años de edad, desde el 5 de agosto de 2019 se vinculó laboralmente con CASA EDITORIAL MUNDO DE NIÑOS S.A.S., para desempeñar el cargo de asesora comercial, estando afiliada actualmente al sistema de seguridad social en salud en la EPS FAMISANAR.

2. Indicó que el 27 de agosto de 2019, mientras realizaba funciones propias de su cargo sufrió un accidente de tránsito por lo que estuvo incapacitada por un periodo de tres (3) meses pues se le practicó una cirugía y fue reubicada por recomendaciones médicas al área administrativa en calidad de digitadora.

3. Señaló que un año después de su primera cirugía tuvo que someterse nuevamente a otra intervención quirúrgica, debido a que se fracturaron los tornillos que le habían sido puestos en la columna y se generó una incapacidad por un mes, reincorporándose a sus labores como auxiliar administrativo hasta noviembre de 2022.

4. Informó que durante la relación contractual tuvo citas de control médico y terapias físicas ordenadas por sus médicos tratantes y control por psiquiatría ya que presenta episodios de depresión, tanto así que en el mes de noviembre de la pasada anualidad se le ordenó una resonancia magnética debido a que padece un fuerte dolor en la columna cervical y sus brazos perdieron fuerza al estar haciendo movimientos repetitivos.

5. Manifestó que como resultado de dicho examen se evidenció que sufre mielopatía en la C4, C5, C6 y C7 que genera una presión en la medula espinal

motivo por el que le fue practicado un TAC de urgencia, mediante el cual se confirmó el diagnóstico emitido, ordenándose la práctica de: i) radiología uso de fluroscopia o intensificador de imágenes, ii) descompresión de plejo o tronco cervical lumbar o sacro, iii) escisión de disco intervertebral en seguimiento cervical vía anterior abierta, iv) corrección o reconstrucción de deformidad de dos o tres vertebrae vía anterior en un tiempo y v) artrodesis cervical de nivel C2 o por debajo de una a tres vertebrae vía anterior o anterolateral con instrumentación, conforme a la orden médica No. 38680402 del 6 de diciembre de 2022.

6. En razón a lo anterior, radicó la órdenes médicas pertinentes ante la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada, quien autorizó los servicios médicos requeridos y se programó cirugía para el próximo 6 de febrero.

7. Agregó que el 14 de diciembre de 2022, se le comunicó la terminación de su contrato de trabajo por vencimiento del término pese a que su empleador conocía de antemano su estado de salud y que su contrato a término fijo ya se había prorrogado en tres oportunidades anteriores, desconociendo que se trata de una madre cabeza de familia, que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y que su tratamiento médico no ha culminado.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 20 de enero de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO, E.P.S. FAMISANAR, IPS COLSUBSIDIO CALLE 100, ARL SURA, IPS SURA CHAPINERO y COLSUBSIDIO CM CALLE 63.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **MINISTERIO DE TRABAJO** solicitó declarar la improcedencia de la presente acción en razón a que no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno, pues nunca existió un vínculo de carácter laboral entre la actora y esa cartera ministerial y por ende no se presentan obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos.

De otra parte, hizo un recuento de la normatividad aplicable en esta clase de asuntos y citó jurisprudencia relacionada con la prerrogativa constitucional de estabilidad laboral reforzada, amén que señaló que existen medios judiciales y procesales ordinarios apropiados para resolver las controversias que surjan en el desarrollo de las relaciones de carácter laboral de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Por su parte, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL SURA** informó que la accionante no presenta en la actualidad cobertura con esa entidad siendo su última afiliación a través de la empresa de CASA EDITORIAL MUNDO DE NIÑOS S.A.S., con un período de cobertura iniciado el día 6 de agosto 2019 hasta el día 19 de diciembre 2022, tiene reporte de un accidente laboral ocurrido el 27 de agosto de 2019 al caerse de la moto que conducía y sufrir contusiones en miembros inferiores.

Aunado a lo anterior, señaló que en su sistema sólo tiene registro de atención en urgencias y 9 días de incapacidad, sin más atenciones posteriores, sin que en virtud al accidente de trabajo en comento cuenten con registro de autorizaciones de intervenciones quirúrgicas, de tal suerte que las patología de columna cervical no es de origen laboral, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto, son prestaciones a cargo del empleador y la información de su estado actual de salud está a cargo de la EPS de afiliación.

3. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD manifestó que de acuerdo a su sistema de información la señora Ivette Méndez Rojas se encuentra con afiliación activa a través del régimen contributivo en calidad de cotizante en FAMISANAR EPS razón por la que todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación, son de responsabilidad exclusiva de la EPS, sin que tenga conocimiento alguno del contenido de los hechos de la acción de tutela y tampoco es la entidad llamada a responder ya que es la empresa CASA EDITORIAL MUNDO DE NIÑOS S.A.S.

4. De otro lado, la **EPS FAMISANAR** invocó igualmente la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas frente al Sistema General de Seguridad Social de la aquí accionada, esto es; CASA EDITORIAL MUNDO DE NIÑOS S.A.S

En lo que tiene que ver con el estado de afiliación de la actora, informó que se encuentra en estado activo en el régimen contributivo en categoría A bajo la causal de protección laboral teniendo en cuenta que la empresa para la cual laboraba marcó novedad de retiro en el pago correspondiente al mes de enero de 2023, mediante planilla 9445401740, pagando 19 días, protección laboral que tendrá vigencia hasta el 19 de febrero del año en curso.

En cuanto su estado de salud, refirió que cuenta con cita de anesthesiólogo para el día 6 de febrero a las 4:00 pm en la IPS Colsubsidio Calle 100 pues se requiere aval de anestesia para la programación de la intervención quirúrgica.

5. Entre tanto, **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** afirmó que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, de ahí que desconozca los antecedentes que originaron la presente acción de tutela por tanto no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados y en todo caso la acción constitucional no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la jurisdicción ordinaria.

6. La accionada **CASA EDITORIAL MUNDO DE NIÑOS S.A.S.** reiteró que la acción de tutela es improcedente, toda vez que, la accionante cuenta con un medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos que a su juicio están siendo vulnerados, es decir, puede presentar una demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral para obtener su reintegro sin que hubiese acreditado la materialización de un perjuicio irremediable, así mismo, indicó que el contrato con la convocante terminó por la finalización del plazo pactado para lo cual se realizó oportunamente el preaviso de que trata el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sumado a lo antes expuesto, manifestó que con la actora firmó un contrato de trabajo a término fijo vigente desde el 3 de septiembre de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2019, para desempeñar el cargo de representante comercial, el cual fue prorrogado en 6 ocasiones, no obstante, debido al accidente que sufrió el 27 de agosto de 2019 su contrato de trabajo se vio alterado por varios otros, suscritos con el fin de reubicarla en puestos de trabajo en los cuales pudiese

ejercer funciones que no afectaran su estadio de salud, ocupando los cargos de representante comercial, recepcionista y auxiliar administrativa.

Agregó que, la señora Ivette Yine Méndez Rojas no es beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada ya que no cuenta con calificación de pérdida de la capacidad laboral de por lo menos el 15% por lo cual no era necesario contar con autorización previa del Ministerio de Trabajo para terminar su contrato por lo cual no procede el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ni el consecuente reintegro deprecado resaltando que en su momento la trabajadora fue reubicada de conformidad con las recomendaciones médicas del caso, en puestos donde desarrollaba funciones acordes con su estado de salud, de tal suerte que a la fecha en la cual fue desvinculada ocupaba el cargo de auxiliar administrativa, cuyas funciones no eran incompatibles con su estado de salud, por lo cual no puede inferirse que su desvinculación haya obedecido a motivos discriminatorios.

7. Finalmente, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** adujo que presta los servicios de salud bajo la modalidad de IPS a través de una red de clínicas y centro médicos.

Frente al estado de salud de la promotora del amparo, señaló que cuenta con antecedentes de Radiculopatía crónica a nivel de C5- C6 bilateral y C8 izquierdo, Dolor lumbar crónico axial, Cirugía de columna, ALIF 360 a nivel de L5-S1 más artrodesis posterior L4-S2 en marzo de 2021, Bloqueo facetario a nivel de C4-C5-C6 en junio de 2021 y Postoperatorio de bloqueo facetario C4-C5-C5 en noviembre de 2022.

Por el área de neurología la valoración más reciente se registra el 6 de diciembre de 2022 en la cual la paciente no refiere mejoría posterior al bloqueo, dolor paraespinal muscular cervical bilateral, además empeoramiento en debilidad de ambas manos y antebrazos, cuenta con reporte de tomografía de columna lumbosacra con material de artrodesis en adecuada posición y fusión de la caja intersomática, Electromiografía cervical con radiculopatía, con signos clínicos de predominio izquierdo; además, con Resonancia con evidencia de Mielopatía y enfermedad discal importante. En virtud al cuadro clínico padecido, su médico tratante consideró que podría beneficiarse de realización de ACDF de 3 niveles, siendo así, cuenta con cita de valoración preanestésica para el 6 de febrero del año en curso.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales de petición, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, salud y vida de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el *“decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los

derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Ahora, teniendo en cuenta que el derecho al trabajo como garantía constitucional fundamental integra unos requisitos mínimos, entre los que se encuentra la estabilidad, consagrada en el canon 53 de la Constitución Política, la cual se manifiesta en “*la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa*”, dicha prerrogativa ha sido implementada a través del concepto de la estabilidad laboral reforzada, cuyos titulares son “*las personas amparadas por el fuero sindical, aquellas en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, pues el objetivo de esa figura es ‘proteger al trabajador que por sus condiciones especiales es más vulnerable a ser despedido por causas distintas al trabajo que desempeña’* (C. Const. Sent. T-014-19).

Bajo esta perspectiva, se ha determinado que la garantía en comento es procedente tratándose de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a propósito de alguna limitación física, psíquica o sensorial, o que padecen una enfermedad que les impide desarrollar sus labores en condiciones regulares, con independencia de si cuenta o no con una calificación de pérdida de la capacidad laboral moderada, severa o profunda, ora certificación alguna que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, pues dado su estado de salud pueden ser objeto de discriminación por parte del empleador y ser desvinculados sin que medie una justa a causa, sobre el punto, el máximo Tribunal en materia constitucional en sentencia T-041 de 2019 precisó:

*“un trabajador que: (i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, **ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante**, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada.’”*

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.” (Negrillas de la Corte)

No obstante, lo anterior no implica una prohibición definitiva de despedir al trabajador que se encuentre en estas condiciones, pues conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997 en el evento en que concurra una causal objetiva el empleador podrá dar por terminada la relación contractual siempre y cuando solicite autorización al Inspector de Trabajo so pena de cancelar una indemnización equivalente a 180 días salario, aunado al hecho que se aplicará la denominada “*presunción de desvinculación laboral discriminatoria*”, según la cual se entiende que el despido se generó en razón al estado de salud del empleado, circunstancia que deberá ser desvirtuada por el patrono, en tal la sentido la Corporación en cita ha expresado:

*“...además del requisito administrativo de la autorización de la oficina del Trabajo, la protección constitucional dependerá de: **(i)** que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta*

suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional: (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. En estos casos, la jurisprudencia ha señalado que, establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato”1. (Énfasis fuera de texto)

4. Conforme las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se encuentra demostrado al interior del asunto que la promotora del amparo desde el 5 de agosto de 2019 se vinculó a la compañía CASA EDITORIAL MUNDO DE NIÑOS S.A.S., mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año para desempeñar el cargo de representante comercial; en vigencia de la relación contractual, el 27 de agosto de esa misma anualidad sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó lesiones en sus miembros inferiores y durante el tiempo de vinculación se han generado varios diagnósticos, entre otros: *Radiculopatía crónica a nivel de C5- C6 bilateral y C8 izquierdo, Bloqueo facetario a nivel de C4-C5-C y Dolor lumbar crónico axial* por lo que tuvo que someterse a una cirugía de columna, ALIF 360 a nivel de L5-S1 más artrodesis posterior L4-S2 en marzo de 2021.

En igual sentido, de la historia clínica allegada al trámite así como el informe presentado por la entidad vinculada, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO- IPS COLSUBSIDIO, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se extrae que en consulta realizada el 6 de diciembre de 2022, luego de una resonancia, fue diagnosticada con Mielopatía y enfermedad discal importante.

De otro lado, frente a la relación que ostentaba con CASA EDITORIAL MUNDO DE NIÑOS S.A.S, de acuerdo a lo manifestado por la entidad accionada se observa que el contrato de trabajo a término fijo suscrito el 5 de agosto de 2019, fue prorrogado en múltiples oportunidades, finalizando el 19 de diciembre de la pasada anualidad por el vencimiento del plazo pactado.

De lo expuesto en precedencia, atendiendo a las líneas jurisprudenciales esbozadas y los medios de convicción aportados, se advierte que la señora Ivette Yine Méndez Rojas no reúne las exigencias señaladas para ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por razón de salud.

Como lo señala la Jurisprudencia citada previamente, para que el trabajador acceda a la prerrogativa constitucional invocada a través de este excepcional mecanismo, debe acreditarse que: **i)** padece de una enfermedad o condición mental o física que disminuya o limite sustancialmente su capacidad de trabajo, **ii)** el empleador tenía pleno conocimiento del estado de debilidad manifiesta y, **iii)** no exista justificación suficiente para la desvinculación.

4.1. En ese sentido, en el sub-lite se advierte que el empleador tenía pleno conocimiento acerca del estado de salud de la convocante, toda vez que, a raíz de las patologías padecidas se han generado varias incapacidades, las cuales han sido tramitadas ante la compañía, e incluso se emitieron recomendaciones médicas para la reubicación de la trabajadora en un cargo más acorde con sus condiciones de salud, sin embargo, del material probatorio recaudado no se desprende que para el momento en que se produjo la desvinculación dichas

1 Sentencia T-188 de 2017

afectaciones fuesen de tal gravedad que le impedian desempeñar de forma sustancial las labores para las cuales fue contratada, pues a propósito de las medidas adoptadas por el empleador se evidencia que la actora fue reubicada en otros cargos, como recepcionista y auxiliar administrativa, puestos más acordes con sus capacidades garantizando su permanencia en la empresa, de tal suerte que las funciones podían ser desarrolladas de forma regular porque no requerían esfuerzo físico, desarrollando labores como: revisar la papelería en general (prospectos, carnets, volantes, etc), efectuar el archivo de los documentos, realizar informes periódicos, entre otros.

De otro lado, si bien como se señaló en líneas precedentes, se expidieron múltiples incapacidades a favor de la aquí accionante, lo cierto es que, esta circunstancia tampoco basta para inferir el estado de debilidad manifiesta que haga viable el amparo constitucional deprecado, en primer lugar, no se aportó soporte alguno que permita concluir que para la fecha en que culminó la relación contractual la señora Ivette Yine Méndez Rojas se encontraba incapacitada, pues la última se había expedido el 6 de noviembre de 2022 sólo por un término de dos días, es decir, con un mes de anterioridad al despido y en segundo lugar, no se puede perder de vista que las incapacidades no fueron continuas, tanto es así que hasta el mes de agosto de la pasada anualidad la actora no se había ausentado de su lugar de trabajo, según se extrae de la relación de prestaciones aportada por FAMISANAR EPS, de ahí que no pueda considerarse que la terminación del contrato de trabajo sea resultado de su condición de salud.

En ese orden de ideas, dentro del presente asunto no se observa con claridad una contingencia de salud considerable que impida o dificulte el ejercicio de las labores propias de su cargo en condiciones de normalidad, siendo así, no desconoce esta juzgadora que en efecto la convocante padece de diferentes patologías que le impiden gozar de buena salud, no obstante, ello no es suficiente para que pueda ser considerada como un sujeto de especial protección constitucional, ya que es menester acreditar de forma fehaciente una afectación en un grado relevante.

Sobre la temática, cabe recordar que de acuerdo con los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, *“no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional”*, toda vez que, para tal fin debe verificarse que dicha condición impida o dificulte esencialmente el desempeño de sus labores y que, además, disminuya y/o perjudique de manera seria y considerable su estado de salud, circunstancias que en el particular no lucen claramente acreditadas.

4.2. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha fijado unas sub reglas para determinar el alcance de la estabilidad laboral reforzada, entre ellas la existencia de un nexo causal entre el despido de la tutelante y su estado de salud, siendo este el criterio determinante para establecer si realmente hay lugar a su reintegro a través de la figura en comento.

Sobre este aspecto, revisado el informativo, en principio resulta claro que el despido de la accionante se produjo por una justa causa ocasionada por el vencimiento del término contractual pactado, el cual, de acuerdo con el otro si suscrito por las partes debía tener lugar el 19 de diciembre de la pasada anualidad, tal y como ocurrió en el caso de marras, evento que era conocido por la señora Ivette Yine Méndez Rojas desde el momento en que suscribió el referido documento y se obligó en las condiciones y términos allí dispuestos, de manera que no podría considerarse que la desvinculación obedezca a una situación discriminatoria en razón a las enfermedades que padece la actora sino una

consecuencia lógica derivada de la clase de contrato celebrado (trabajo a término fijo) que por su naturaleza cuenta con una duración específica.

5. Finalmente, si la promotora del amparo considera que la conducta asumida por el ente encartado no se ajusta a los parámetros legales y que se incurrió en algún yerro que reviste una afectación de sus derechos de índole laboral al terminar la relación contractual, cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición para debatir ante el juez de conocimiento las circunstancias que alega en su demanda de tutela, pues establecer la legalidad de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la compañía accionada y determinar si le asiste el derecho al reintegro, así como, al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar, constituyen controversias de carácter eminentemente legal sobre asuntos inciertos que deben ser tramitadas ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, siendo su obligación acudir a esta vía, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestido este excepcional mecanismo de protección de los derechos fundamentales salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, así:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable . El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”²

Así las cosas, en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la materialización de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, aunque en el escrito de tutela la tutelante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado consistente en la imposibilidad de sufragar los gastos mínimos para su subsistencia y su familia al ser madre cabeza de hogar, no aportó una prueba fehaciente para demostrar que se encuentre en una situación económica precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital sin que los documentos arrimados al trámite basten para alcanzar el fin perseguido.

Es que como lo ha señalado la corporación en cita en su jurisprudencia, para ser considerado madre o padre cabeza de familia y ser cobijado por una protección laboral reforzada no basta que se esté a cargo de la dirección del hogar, sino que es necesario el cumplimiento de otros requisitos, los cuales fueron delineados en la tutela T-400 de 2014, y que al menos en el plenario no se encuentran acreditados, a saber:

“(...) no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

² Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

Ahora bien, en lo relacionado con el tratamiento al que debe someterse para restablecer su estado de salud y que, a su juicio, se verían interrumpidos con ocasión a la desvinculación laboral, en atención a los informes rendidos por las entidades vinculadas al trámite observa el Despacho que, ésta se encuentra activa en la EPS FAMISANAR como cotizante en el Régimen Contributivo, incluso a la fecha del presente fallo por lo cual no resulta dable colegir que el derecho a la salud de la actora se encuentre en inminente riesgo.

6. Consecuentemente con lo discurrido, se negará el amparo deprecado, por no concurrir los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de tutela a través de la figura de estabilidad laboral reforzada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por **Ivette Yine Méndez Rojas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e2d725a70b9f1b281c851240b3f8d1d693d83482d4652508c62d8a127a0a27**

Documento generado en 31/01/2023 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>